

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1065-2016

Lima, 28 de abril del 2016

Exp. 2016-074

VISTO:

El expediente N° 201600023633, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 471-2016 a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE), identificada con R.U.C. N° 20103795631.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 264-2005-OS/CD, se aprobó el Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre (en adelante el Procedimiento), con el objeto de supervisar las fajas de servidumbre de líneas de transmisión con tensiones iguales o mayores a 30 kV que sean operadas por concesionarias, así como supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad respecto a líneas de transmisión con tensiones iguales o mayores a 30 kV que sean operadas por las concesionarias. Dicho Procedimiento establece la forma y los plazos para que las empresas que operan sistemas de transmisión eléctrica proporcionen a Osinergmin la información necesaria para evaluar el cumplimiento de las medidas de seguridad en las líneas de transmisión y fajas de servidumbre.
- 1.2. La Unidad de Transmisión de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica mediante Informe Técnico N° GFE/UTRA-98-2016, verificó que ELECTRO ORIENTE incumplió el Procedimiento al haber alcanzado el 57% del Indicador Cuantitativo, valor que es inferior al porcentaje previsto para el periodo evaluado correspondiente al año 2015.
- 1.3. Mediante Oficio N° 471-2016 notificado el 29 de febrero de 2016, se inició procedimiento administrativo sancionador a ELECTRO ORIENTE, por el referido incumplimiento del Procedimiento.
- 1.4. Asimismo, se otorgó a la empresa el plazo de 15 días hábiles para presentar sus descargos a la imputación formulada, los que, a la fecha, aún no han sido remitidos.

2. ANÁLISIS

DESCARGOS DE ELECTRO ORIENTE

- 2.1. A la fecha de emisión de la presente resolución, ELECTRO ORIENTE no ha presentado descargos respecto de la imputación bajo análisis, notificada a la empresa el día 29 de febrero de 2016 a través del Oficio N° 471-2016,

acompañado del Informe Técnico N° GFE-UTRA-98-2016, referido al detalle del incumplimiento detectado.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

- 2.2. En el presente caso, se ha constatado que ELECTRO ORIENTE no ha presentado descargo alguno a la imputación bajo análisis. En consecuencia, habiéndose otorgado el plazo correspondiente para la formulación de sus descargos, se ha cautelado debidamente el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que corresponde a la autoridad administrativa emitir pronunciamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.3. Es preciso indicar que conforme al artículo 18.6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
- 2.4. En tal sentido, en el presente caso se ha verificado a través del Informe Técnico N° GFE/UTRA-98-2016, emitido por la Unidad de Transmisión de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, que la concesionaria ha incumplido lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento al haber obtenido un valor del Indicador Cuantitativo de 57%, que es inferior al 100% previsto para el periodo de evaluación 2015; lo que constituye infracción de acuerdo al literal d) de su numeral 10.
- 2.5. Dicho incumplimiento es pasible de sanción de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 6.2 del Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 386-2007-OS/CD.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- 2.6. A fin de graduar las sanciones a aplicar, se debe tomar en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo señalado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444. Esta última norma señala que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción; el beneficio ilegalmente obtenido; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 2.7. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento del presente procedimiento implica atentar contra la seguridad de las personas respecto a líneas de transmisión con tensiones iguales o mayores a 30 kV, reflejado en el referido indicador.

**RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1065-2016**

- 2.8. El perjuicio económico no debe ser considerado dentro de la graduación de la sanción, en tanto no se ha determinado una afectación económica en el presente caso.
- 2.9. Con respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, debe precisarse que este criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.
- 2.10. Asimismo, el beneficio ilegalmente obtenido, representado como el costo no incurrido por la empresa para cumplir con la normativa, esto es, para cumplir con el referido indicador.
- 2.11. En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten la aplicación del criterio mencionado.
- 2.12. En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, debemos señalar que éste se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las obligaciones establecidas por el presente Procedimiento de supervisión y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.
- 2.13. Finalmente, se ha considerado tomar como base de cálculo de la sanción, el beneficio ilegalmente obtenido establecido en el Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 386-2007-OS/CD y modificado mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 730-2007-OS/CD y 161-2012-OS/CD. Respecto a los demás elementos mencionados, se considera que si bien se encuentran presentes, estos no ameritan incrementar el monto de la sanción base, en la medida que los mismos se encuentran debidamente reconocidos dentro de la misma.
- 2.14. En tal sentido, se ha efectuado el cálculo, quedando la multa de la siguiente forma:

$$Multa = \min\left\{MT, \frac{(I_c - I)}{100} * (C_1 * 9.6 + C_2 * 3.9)\right\}$$

Parámetro	Valor	Descripción
MT	370	Monto tope de la multa que toma los valores del cuadro adjunto
I_c	100%	Indicador cuantitativo requerido en el periodo 2015
I	57 %	Indicador cuantitativo alcanzado en el periodo 2015
C₁	0.0	Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, en Lima
C₂	217	Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, en otros lugares.
Cálculo	363.90	Cálculo de: (I _c -I)x(C ₁ x9.6+C ₂ x3.9)/100.

**RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1065-2016**

Donde:

- Ic: Límite del indicador cuantitativo requerido en el periodo (en porcentaje).
- I: Valor del Indicador Cuantitativo obtenido por la concesionaria al término del periodo (en porcentaje).
- C₁: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en el departamento de Lima, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por Osinergmin en el período de evaluación correspondiente.
- C₂: Número de construcciones no permitidas por la normativa vigente, que se ubican en vanos deficientes en otros departamentos, declaradas por la concesionaria en el Cuadro N° 2 y/o detectadas por Osinergmin en el período de evaluación correspondiente.
- MT: Monto tope de la multa que toma los valores del siguiente cuadro:

Clasificación según la longitud total de todas las Líneas de Transmisión (con tensiones mayores o iguales a 30 kV) que opera la Empresa	Multa tope (en UIT)
Mayor a 1500	1400
Mayor a 500 hasta 1500 km	370
Mayor a 300 hasta 500 km	200
Mayor a 100 hasta 300 km	100
Mayor a 25 y hasta 100 km	30
Hasta 25 km	10

Multa sin aplicar el porcentaje descrito en numeral 6.2 del Anexo 11 de la Escala

Multa = $\min \{370, 363.90\}$

Multa = 363.90 UIT

Multa luego de aplicar el porcentaje descrito en numeral 6.2 del Anexo 11 de la Escala

Para el año 2015 será el 100%

Multa = 363.90 UIT

MULTA= 363.90 UIT

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD y el ítem 2 de su respectivo anexo, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo II del Título IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y las disposiciones legales que anteceden;

Con la opinión favorable de la Asesoría Legal de la División de Fiscalización Eléctrica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. con una multa de 363.90 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por haber incumplido el numeral 6 del Procedimiento para la Supervisión de Deficiencias en Seguridad en Líneas de Transmisión y en Zonas de Servidumbre, aprobado mediante Resolución N° 264-2005-OS/CD y modificatorias, al no alcanzar el valor del Indicador cuantitativo (Ic) correspondiente al periodo de evaluación 2015, lo cual constituye infracción de acuerdo a lo establecido en el literal d) del numeral 10 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo previsto en los numerales 4 y 6.2 del Anexo 11 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 386-2007-OS/CD y modificatorias, consignado en la Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos precedentes.

Código de infracción: 1600023633-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el código de infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 41° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de éstas dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Fiscalización Eléctrica